

# RECOPIACION DE LEYES

DE LA

## NUEVA GRANADA.

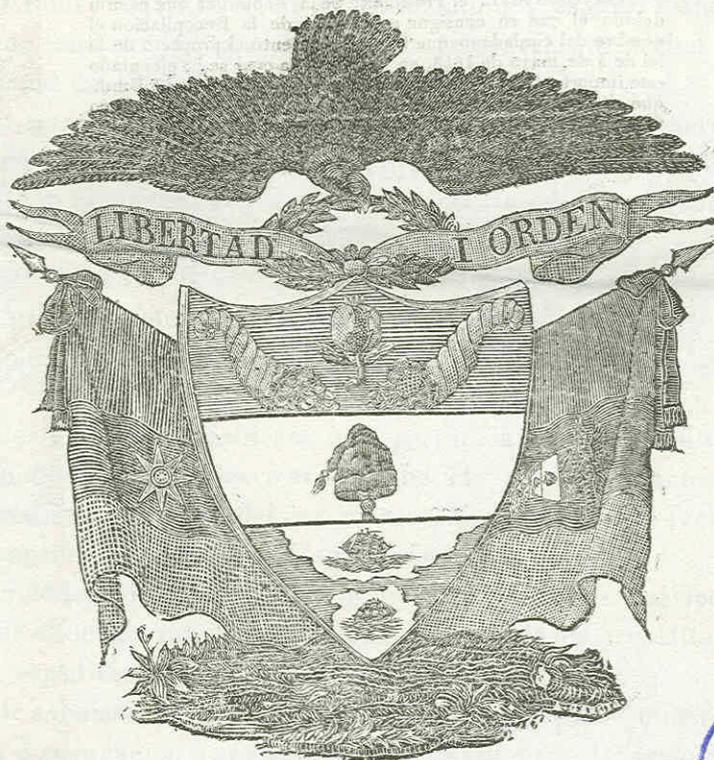
FORMADA I PUBLICADA

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE 4 DE MAYO DE 1843 I POR COMISION DEL PODER EJECUTIVO

**POR LINO DE POMBO,**

MIEMBRO DEL SENADO.

Contiene toda la legislacion nacional vijente hasta el año de 1844 inclusive.



BOGOTA, FEBRERO DE 1845.

IMPRESA DE ZOILO SALAZAR, POR VALENTIN MARTINEZ.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION  
DIVISION DE SERVICIOS AL PUBLICO  
BIBLIOTECA ESPECIALIZADA

FECHA DE INGRESO: \_\_\_\_\_  
CANJE CON: \_\_\_\_\_  
DONADO POR: \_\_\_\_\_  
COMPRADO A: \_\_\_\_\_  
OTRO: \_\_\_\_\_  
No DE REGISTRO: 2464

#02627

U.3  
1821

estipular las medidas convenientes á fin de liquidar i cobrar las acreencias de la antigua República de Colombia, á que se refiere el artículo 26 de la Convencion de 23 de diciembre de 1834, habiendo examinado los poderes que les han conferido sus respectivos Gobiernos, con arreglo al artículo 27 de la misma Convencion, i halládoslos bastantes i en la forma debida, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se encarga i pone al cuidado de los ministros ó agentes de las tres Repúblicas, residentes en Londres, la liquidacion i demanda de los créditos activos que van á espresarse.

1.º El de cuatrocientas dos mil noventa i nueve libras esterlinas, diez chelines tres peniques, á que asciende el balance que resultó contra la casa de B. A. Goldschmidt i compañía, como banquero de Colombia en Londres, i sus correspondientes intereses.

2.º El de la cantidad á que montan los reparos, glosas i observaciones hechas por el señor Manuel José Hurtado, Ministro de la República antedicha en Londres, á la cuenta que como contratistas del empréstito de 1822 presentaron los señores Herring, Graham i Powles, á cuyo pago i el de sus intereses se obligaron por el artículo 4.º del contrato de 1.º de abril de 1824.

3.º El de trescientas libras esterlinas que anticipó el mismo señor Hurtado para la construcción de una máquina de amonedacion, que no llegó á remitirse á Colombia.

4.º Cualesquiera otros que resulten á favor de esta República en Europa, por razon de contratos celebrados por sus agentes ó por otro motivo.

Art. 2.º En la liquidacion i demanda de los créditos mencionados, procederán de acuerdo los tres ministros, ó dos de ellos solamente si alguno llegare á faltar por cualquiera causa; i quedando uno, éste procederá por sí solo. Al efecto los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela les autorizarán, de la manera conveniente á los intereses nacionales, así para emplear los medios judiciales, como para someter estos negocios á la decision de árbitros de derecho, ó á la de amigables componedores, i para entrar en transacciones i arreglos con los deudores, pudiendo admitir á estos vales de deuda colombiana extranjera por su valor corriente, en pago del todo ó parte de sus deudas.

Art. 3.º Los créditos contra las Repúblicas del Perú i Bolivia, por los auxilios que les prestó Colom-

bia para conseguir su independencia, serán liquidados por el Plenipotenciario que nombre el Gobierno de la Nueva Granada, dándole copias autorizadas del presente Protocolo, que le servirá de bastante autorizacion por parte del Ecuador i Venezuela.

Art. 4.º Tanto á los ministros residentes en Londres, como al que se encargue de la liquidacion de las acreencias contra el Perú i Bolivia, se les suministrarán por el Gobierno granadino todos los documentos, cuentas i noticias que existan en los archivos colombianos, con relacion á los créditos arriba mencionados.

Art. 5.º Practicadas las liquidaciones, i asegurado el cobro de los mismos créditos, se pasará la debida noticia por los encargados de estas operaciones á los Gobiernos de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, á fin de que cada uno disponga, como lo tenga por conveniente, de la parte que le corresponda, segun la base de divisiones establecida en la Convencion de 23 de diciembre de 1834.

Art. 6.º Segun esta misma base, i en la misma proporcion, se pagarán por las tres Repúblicas los gastos que se causen en el pago del sueldo i viático del comisionado que debe ir al Perú i Bolivia, el de sus oficiales i escribientes, i cualesquiera otros que se consideren necesarios para llenar el objeto de su comision, encargándose el Gobierno granadino de hacer estas anticipaciones, con calidad de ser reintegrado por los del Ecuador i Venezuela en la parte que les toque. Los gastos que se hagan en la liquidacion i arreglo de los créditos colombianos en Europa, serán acordados i satisfechos por los Ministros de las tres Repúblicas, residentes en Londres, en los términos en que convengan sobre la base antes indicada.

Art. 7.º El presente Protocolo será presentado á los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela para su aprobacion; i obtenida que sea, los Plenipotenciarios se la notificarán recíprocamente dentro del mas corto término posible.

Bogotá, á 16 de noviembre de 1838.

(L. S.) RUFINO CUERVO.

(L. S.) F. MARCOS.

(L. S.) SANTOS MICHELENA.

—o—

NOTA.—Previas las notificaciones de la aprobacion de esta Convencion por las tres partes contratantes, i la aprobacion del Congreso de la Nueva Granada, fué mandada llevar á efecto por el Poder Ejecutivo con fecha 4.º de julio de 1839.

#### NUM. 15.—NOVIEMBRE 24 DE 1838.

##### CONVENCION DE CORREOS ENTRE LA NUEVA GRANADA, EL ECUADOR I VENEZUELA.

Habiendo existido siempre, i debiendo existir perpetuamente, íntima union i cordial amistad entre las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, i habiéndose formado relaciones de comercio é intereses i conexiones de familia entre sus pueblos i habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social; cuyas relaciones i vinculos conviene estrechar mas i mas por medio de una pronta i fácil comunicacion de los unos i los otros recíprocamente: las tres Repúblicas han acordado establecer por una Convencion las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin el Presidente de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á Pedro Alcántara Herrán, Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Exteriores; el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos, su Ministro Plenipotenciario; i el Vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario; quienes, despues de haberlos canjeado i encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Las comunicaciones de los tres Gobiernos

PRIMER CONVENIO POSTAL

BOGOTA 1838

entre sí i para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, i las de estos para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos i postas de las tres Repúblicas, i no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2.º Del propio modo, i con la misma franquicia, se conducirán todos los diarios, periódicos i panfletos, los cuerpos de leyes i demas impresos que uno de los Gobiernos remita a otro, i a sus agentes diplomáticos, i estos a sus respectivos constituyentes.

Art. 3.º Será libre, i quedará a opcion de los habitantes de cualquiera de las tres Repúblicas, franquear ó no su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso, el derecho de franquicia se pagará en la estafeta en donde se introduzca, con arreglo a la tarifa del pais, i solo hasta la frontera, debiendo seguir a su destino i ser entregada sin exigir mas derechos; i en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo pais, calculada desde su frontera.

Art. 4.º Los diarios, periódicos i panfletos impresos cuyo peso no exceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres Repúblicas envíen a los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos, sean diarios, periódicos u otros, que excedan de dicho peso, pagarán el porte segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen; observándose para su cobro, bien sea que vayan francos ó a *debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5.º Será obligacion de las estafetas de las

tres Repúblicas enviar a su destino la correspondencia ó impresos que por ellas se dirijan a otros paises limítrofes ó ultramarinos, i de estos a cualquiera de las tres Repúblicas. Pero en el primer caso dicha correspondencia i los impresos pasivos serán franquizados en el pais de donde se remitan, conforme a las reglas establecidas en los artículos 3.º i 4.º

Art. 6.º La duracion de la presente Convencion será de doce años, contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas si ninguna de las partes contratantes notificare a las otras, al espirar dicho término, su intencion de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacion.

Art. 7.º La presente Convencion será ratificada por los Presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de las respectivas Legislaturas, i serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contado desde este día, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador Venezuela hemos firmado las presentes i puesto nuestros sellos respectivos.

Dadas en la ciudad de Bogotá, a los veinticuatro dias del mes de noviembre de 1838.

(L. S.) P. A. HERRAN.

(L. S.) F. MARCOS.

(L. S.) SANTOS MICHELENA.

—o—  
NOTA.—Las triples ratificaciones integras de esta Convencion fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el día 27 de julio de 1839.

—o—  
NUM. 16.—JULIO 23 DE 1842.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA NUEVA GRANADA I VENEZUELA.

Existiendo establecidas desde mucho tiempo atrás entre las Repúblicas de la Nueva Granada i de Venezuela estrechas é importantes relaciones, así políticas como mercantiles, cuya conservacion i aumento interesan en gran manera a uno i otro pais, han considerado necesario arreglarlas i afianzarlas sobre bases sólidas por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con tan laudable objeto el Presidente de la Nueva Granada confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, i el Presidente de Venezuela a Juan José Romero, Plenipotenciario especial; quienes despues de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz permanente é inviolable, amistad sincera, i correspondencia íntima, igual i perfecta entre la República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, en toda la estension de sus territorios i posesiones, i entre sus pueblos i Gobiernos respectivamente.

Art. 2.º Los dos Gobiernos se comprometen a abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, contados desde hoy, una nueva negociacion para la esacta determinacion i reconocimiento de los límites territoriales entre ambas Repúblicas, i su demarcacion en el terreno por

medio de comisionados especiales.

Art. 3.º A fin de facilitar la administracion de justicia, i precaver contestaciones i reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia i amistad entre las dos Repúblicas, han convenido i convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenamiento, de falsificacion, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio ó heridas ó contusiones graves con premeditacion, alevosía, ventaja, ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los desertores del ejército i de la marina, los deudores al erario público, i los deudores alzados ó fraudulentos a particulares, que se refujiaren de la una a la otra República. Para tal devolucion se entenderán entre sí los juzgados ó tribunales por medio de requisitorios, con especificacion de la prueba, ó principio de prueba, que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente a justificar el arresto i enjuiciamiento, i en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos exigiendo la estradiccion del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno a quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó a una distancia de mas de treinta leguas de la frontera.

Art. 4.º Si por desgracia llegaren a interrumpir